



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **08 JUNIO 2023**, siendo las **2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022 se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. **110**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados Dra. **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el Dr. **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA** dentro del proceso ordinario Laboral adelantado por el (a) señor (a) **ANA JULIA TRUJILLO** en calidad de compañera permanente del causante **VIRGILIO CORTAZAR BERMUDEZ**, en contra de **COLPENSIONES**; Bajo radicación **760013105-005-2016-00334-01**.

Motivos de la absolución: i) El afiliado señor **VIRGILIO CORTAZAR BERMUDEZ** (Q.E.P.D.), falleció el 8 de octubre del 2002. ii) que la norma aplicable para resolver el presente caso es la ley 797 en su artículo 12 y 13, que el señor **CORTAZAR** hizo su última cotización en el año 2.000, no teniendo 50 semanas en los últimos 3 años exigidos por esta ley ya que solo cotizo 24.73 semanas. iii) que con forme al principio de favorabilidad y condición más beneficiosa se estudia la ley 100 de 1993 que exige 26 semanas en el año anterior a la muerte del afiliado, encontrando que no tiene este requisito ya que pasaron más de dos años entre su última cotización y su fallecimiento no generando el derecho reclamado. iv) qué al analizar los requisitos del acuerdo de 049 de 1990, aprobado por el 758 de 1990 esta norma establece haber cotizado 300 semanas en vigencia de esta norma, que analizado el caso el fallecido cotizo entre el 1 de enero de 1967 al 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 183,71 semanas no cumpliendo con el requisito de esta norma no dejando causado el derecho. Ante el no cumplimiento normativo no se recepcionó los testimonios por no ser necesario.

Las partes guardaron silencio no presentaron recurso alguno por ende en esta instancia se resuelve el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.89

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones: No verse satisfechas las requisitorias jurisprudenciales permisivas del derecho pensional anhelado, aplicando el principio de la condición más beneficiosa con el decreto 758 de 1990'. Se procede a dar paso al estudio de la Consulta.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: i) la determinación jurídica del caso, ii) la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígame que, al ocurrir la muerte de un afiliado (**sentencia SL 1730 del 2020**), de quien se alega devenir el derecho el **8 de octubre de 2002** (fl.4), inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, pero cuando no se satisfacen las requisitorias de esa norma vigente, **ley 100 de 1993**, (**Radicación No 38674 del 28 de julio de 2012, Radicación No 45262 del 25 de enero de 2017, la SL4650-2017 rad. 45262** resultando procedente - por el bloque de constitucionalidad- como lo señala la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 8 de mayo del año 2012, consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (**OIT**) aplicables en Colombia conforme al bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**¹.

También es de señalarse que la jurisprudencia constitucional, que ha sido acogida por otras altas Cortes, reclama la presencia en estos debates judiciales de los supuestos señalados para materializar el test de vulnerabilidad de que trata la de unificación 005 del año 2018.

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir directamente la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

En esa dirección, se tiene que el causante **VIRGILIO CORTAZAR BERMUDEZ** no cuenta con las semanas exigidas en la **ley 100 de 1993**, murió siendo inactivo frente al sistema, por ser su última cotización al **1 de junio del 2000** (fl. 7 vlto), por lo que no tiene las 26 semanas en el año anterior, y en el último año previo al tránsito legislativo (*enero 2002- enero 2003*) tampoco cuenta con las 26 semanas de la **ley 100** (fl.7vlto); ahora al analizar y al hacer el conteo de semanas cotizadas por el fallecido desde el **01 de enero de 1967** al **01 de abril de 1994** éste contaba con **183,71** semanas (fl.7) en vigencia del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, observándose de ello no poderse cristalizar el derecho reclamado, por lo que ésta Sala ha de confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia Consultada.
- 2. **SIN COSTAS** en esta instancia.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARÓ VOTO



Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que me caracteriza, aunque comparto la decisión, me permito aclarar voto en el sentido que, en un eventual caso, no comparto la aplicación del test que trae la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional, conforme lo ha venido reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias SL 2057-2022 y SL 2859-2022.

Atentamente,



Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada